

Que, a efectos de adecuar las disposiciones reglamentarias a lo establecido en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones vigente, resulta necesario modificar el numeral 1) del artículo 238 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, a fin de incluir a los nuevos aportantes al FITEL, manteniéndose el porcentaje del aporte; asimismo, corresponde modificar el primer párrafo del artículo 239 del Texto Único Ordenado del Reglamento General acotado, referido a los pagos a cuenta por dicho concepto, a fin de considerar a los nuevos aportantes al FITEL;

Que, en tal sentido, corresponde modificar los artículos 238 y 239 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, a fin de adecuarlos a lo dispuesto en el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 29904;

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, modificado por Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica; y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones

Modifíquese el numeral 1 del artículo 238 y el primer párrafo del artículo 239 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, según los textos siguientes:

"Artículo 238.- Aportes al FITEL

Constituyen recursos del FITEL:

1. El uno (1%) por ciento de los ingresos facturados y percibidos por la prestación de servicios portadores, de servicios finales de carácter público, del servicio público de distribución de radiodifusión por cable y del servicio público de valor añadido de conmutación de datos por paquetes (acceso a Internet), incluidos los ingresos por corresponsalías y/o liquidación de tráficos internacionales; deducidos los cargos de interconexión, el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

(...)"

"Artículo 239.- Pagos a cuenta

Las personas naturales o jurídicas habilitadas a prestar los servicios públicos de telecomunicaciones señalados en el numeral 1 del artículo 238, abonarán con carácter de pago a cuenta del aporte que en definitiva les corresponda abonar por concepto del derecho especial, cuotas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos facturados y percibidos durante el mes anterior.

(...)"

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

883943-14

Decreto Supremo que modifica e incorpora disposiciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y establece otras disposiciones

**DECRETO SUPREMO
N° 020-2012-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en adelante la Ley, prescribe que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de las condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante el RENAT -, tiene por objeto regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley;

Que, el numeral 20.3 del RENAT establece las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, señalando en el numeral 20.3.1, que dichos vehículos deben corresponder a la categoría M3 clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos y contar con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas; asimismo, el numeral 20.3.2 señala que los gobiernos regionales, atendiendo a las características propias de su realidad y dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior;

Que, teniendo en cuenta la realidad del transporte terrestre en el ámbito regional, se ha determinado que a nivel regional existen unidades vehiculares de 8.5 toneladas de peso neto vehicular, que ofrecen mayores condiciones de seguridad que las unidades vehiculares de menor tonelaje; en tal sentido, aplicando lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley, que prescribe que los medios de transporte que muestren mayor eficiencia en el uso de la capacidad vial o en la preservación del ambiente son materia de un trato preferencial de parte del Estado; se considera necesario modificar el RENAT, aumentando el peso neto mínimo requerido para los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre regular de personas de ámbito regional;

Que, el artículo 112 del RENAT regula la retención de la licencia de conducir; estableciendo en su numeral 112.2, que la retención de la licencia de conducir generará la suspensión de la habilitación del conductor por el tiempo que ésta dure, disponiendo el plazo en el que deberá ser devuelta la licencia de conducir, y a partir de ello levantada la suspensión de su habilitación; en tal sentido, el numeral 112.2.1 del RENAT establece los plazos en los que deben ser devueltas las licencias de conducir retenidas, indicando que dicha devolución debe realizarse a partir del día siguiente de presentada la solicitud de declaración jurada de compromiso de no volver a cometer la infracción o no incurrir en el incumplimiento detectado ante la autoridad competente;

Que, la redacción actual de la norma provoca que los plazos de retención previstos (según la gravedad de la conducta del chofer) no se cumplan, existiendo la posibilidad de que los conductores los suspendan con la presentación de la declaración jurada señalada en el numeral 112.2.1, por lo que se propone precisar la redacción actual, modificando el segundo, tercer y cuarto párrafos de dicho numeral, estableciendo que la licencia de conducir retenida será devuelta una vez transcurridos los plazos establecidos en el referido numeral 112.2.1 del artículo 112 del RENAT, para cada caso;

Que, por otro lado, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del RENAT, se creó el Observatorio del Transporte Terrestre, adscrito al Viceministerio de Transportes, como órgano de diagnóstico, análisis e investigación de la evolución del transporte terrestre, siendo su misión la de conocer e interpretar la situación y evolución del Sistema de Transporte, para contribuir a su desarrollo, empleando herramientas de prospectiva, investigación, desarrollo e innovación como instrumentos básicos de su actividad; asimismo, la citada norma dispuso que mediante Resolución Ministerial, emitida en un plazo de noventa (90) días calendario, se establecería la Organización y Funciones del Observatorio;

Que, al respecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha estado realizando las acciones necesarias para obtener los parámetros técnicos necesarios para la determinación de la organización y funciones del Observatorio, sin embargo, debido a la complejidad del modelo organizacional y funcional de un Observatorio, el plazo señalado en la Segunda Disposición Complementaria Final del RENAT ha devenido en insuficiente; en tal sentido, a fin de impulsar la implementación final del Observatorio y su inserción en la nueva estructura organizacional del MTC, resulta necesaria la modificación de la Segunda Disposición Complementaria Final del RENAT, estableciendo un nuevo plazo para la emisión de la Resolución Ministerial, hasta el 31 de diciembre de 2013;

Que, mediante la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del RENAT, se crea el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT), encargado de la gestión de todos los registros administrativos de transporte y tránsito terrestre a cargo del MTC, los gobiernos regionales y las municipalidades; asimismo, se dispone que mediante Resolución Ministerial dictada en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación del RENAT, se reglamentará dicho Sistema, el ámbito de aplicación, sus principios, procedimientos y su forma de operación;

Que, al ser el SINARETT un Sistema de carácter nacional, es preciso iniciar coordinaciones con los gobiernos regionales y locales que deberán proporcionar la información a ser administrada en los registros que conforman el mencionado Sistema, para lo cual deberán elaborarse con dichos niveles de gobierno, los flujos de los procedimientos a ser registrados en el SINARETT; asimismo, la Dirección General de Transporte Terrestre se encuentra realizando los trámites necesarios para contratar una consultoría, destinada a implementar el funcionamiento global del SINARETT y de los sistemas electrónicos que lo conforman, la misma que deberá trabajar en base a los flujos de los procedimientos de carácter nacional, regional y local, que sean determinados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, teniendo en cuenta lo expuesto en el considerando precedente, resulta necesario establecer un nuevo plazo para reglamentar el SINARETT, incluyendo su ámbito de aplicación, sus principios, procedimientos y su forma de operación;

Que, asimismo, el numeral 20.1.17 al artículo 20 del RENAT, señala como condición específica mínima exigible a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional, entre otros que los asientos del vehículo estén fijados adecuadamente a la estructura del vehículo; asimismo, el numeral 23.1.6 al artículo 23 del RENAT, establece como condición técnica específica mínima exigible a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial de ámbito nacional y regional en la modalidad de servicio de transporte turístico, entre otros, que los asientos del vehículo de la categoría M2 o M3 estén fijados rigidamente a la estructura del vehículo; en tal sentido, resulta necesario incorporar la infracción correspondiente en la Tabla de Infracciones y Sanciones señalada en el Anexo II del RENAT;

Que, por otro lado, en atención al déficit de conductores del servicio de transporte terrestre, mediante la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del RENAT, se suspendió hasta el 31 de diciembre del 2011, la edad máxima de conducción y la jornada máxima diaria acumulada de conducción, prorrogándose la

referida suspensión hasta el 31 de diciembre del 2012 mediante el Decreto Supremo N° 040-2011-MTC; fijándose transitoriamente la edad máxima de conducción en sesenta y ocho (68) años y la jornada máxima diaria acumulada de conducción en doce (12) horas en un periodo de veinticuatro (24) horas;

Que, pese a las medidas dispuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para promover el ingreso de conductores al servicio de transporte terrestre, no se ha llegado a asegurar una oferta suficiente de conductores en el mercado, lo cual conllevaría que los transportistas no puedan cumplir con el servicio de transporte para los que fueron autorizados; por lo tanto, resulta oportuno prorrogar la suspensión establecida en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del RENAT, a fin de realizar las acciones necesarias para promover la formación de conductores para el servicio de transporte terrestre;

Que, igualmente, el último párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del RENAT, establece que no se otorgarán nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, en tanto no se aprueben las normas complementarias que establece la referida norma;

Que, sin embargo, con la finalidad de propiciar la formalización de los terminales terrestres o estaciones de ruta que se encontraban en uso, mediante los Decretos Supremos Nos. 033-2011-MTC y 040-2011-MTC se aprobó un régimen extraordinario para el otorgamiento del certificado de habilitación técnica de infraestructura complementaria de transporte terrestre;

Que, en tal sentido, a fin de continuar con las medidas que permitan la formalización de los terminales terrestres o estaciones de ruta, se propone establecer un nuevo régimen extraordinario para el otorgamiento del certificado de habilitación técnica para operar como terminal terrestre o estación de ruta en el servicio de transporte terrestre de personas de ámbito nacional o regional, según corresponda;

Que, finalmente, conforme al artículo 50 y 51 del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC - en adelante el Reglamento de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos -, los conductores de unidades vehiculares que transporten materiales y/o residuos peligrosos, deberán contar con su licencia de conducir de categoría especial; asimismo, para el otorgamiento de dicha licencia, el peticionario deberá presentar, entre otros, la copia del certificado de capacitación básica emitido por la entidad de capacitación autorizada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, ante la inexistencia de entidades de capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, existe una imposibilidad material para que los conductores que transportan materiales y/o residuos peligrosos puedan obtener la licencia de conducir de categoría especial; en tal sentido, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-2010-MTC, se prorrogó el plazo establecido en el numeral 3 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, hasta el 31 de diciembre del 2011; el mismo que fue prorrogado nuevamente hasta el 31 de diciembre del 2012 mediante Decreto Supremo N° 040-2011-MTC;

Que, sin embargo, según lo informado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial de la Dirección General de Transporte Terrestre del MTC, hasta la fecha no se ha autorizado a ninguna entidad de capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos; por lo que resulta necesario prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2013, el plazo establecido en el numeral 3 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, a fin de evitar perjuicios a los conductores del servicio de transporte de materiales y/o residuos peligrosos con la imposición de sanciones por no contar con la licencia de conducir de categoría especial;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Modifíquese los numerales 20.3.1 y 20.3.2 del artículo 20; el segundo, tercer y cuarto párrafo del numeral 112.2.1 del artículo 112; el cuarto párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final y el cuarto párrafo de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.

(...)

20.3 Son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional:

(...)

20.3.1 Que correspondan a la Categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular, se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas.

20.3.2 Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular, o M2 Clase III, en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior.

(...)"

"Artículo 112.- Retención de la Licencia de Conducir

(...)

112.2.1 (...)

La licencia de conducir retenida será devuelta transcurridos los tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente de presentada la solicitud de declaración jurada.

Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendario.

Para los conductores que por segunda vez incurrir en cualquiera de los supuestos previstos en el primer párrafo del presente numeral, se devolverá la licencia de conducir transcurridos los treinta (30) días calendario, a excepción de los conductores descritos en el párrafo anterior, a quienes se les devolverá la licencia de conducir transcurridos los ciento veinte (120) días calendario.

(...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"Segunda.- Creación del Observatorio del Transporte Terrestre

(...)

Hasta el 31 de diciembre de 2013, mediante Resolución Ministerial, se establecerá la Organización y Funciones del Observatorio."

"Décima Sexta.- Creación del Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito (SINARETT)

(...)

Hasta el 31 de diciembre de 2013, mediante Resolución Ministerial, se reglamentará este Sistema, incluyendo su ámbito de aplicación, sus principios, procedimientos y su forma de operación."

Artículo 2.- Incorporación de Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte

Incorpórese el literal d) al Código S.5 del literal b) Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte del Anexo 2 - Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en los términos siguientes:

"ANEXO 2

TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES

(...)

b) Infracciones contra la Seguridad en el Servicio de Transporte

CÓDIGO	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables, según corresponda
(...)				
S.5	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA: Permitir que: (...) d) Se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional, sin contar con los asientos del vehículo fijados rigidamente a la estructura del vehículo.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	Al vehículo: Interrupción de viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
(...)				

(...)"

Artículo 3.- Prórroga de la edad máxima y jornada máxima diaria acumulada de conducción

Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2013, la suspensión establecida en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Artículo 4.- Régimen extraordinario para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura complementaria de transporte terrestre

Establézcase el Régimen Extraordinario para el otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica para operar como terminal terrestre o estación de ruta en el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional o regional, según corresponda. Podrán acogerse al presente régimen los titulares de los terminales terrestres o estaciones de ruta que se encuentran en uso a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, debiendo presentar las solicitudes correspondientes hasta el 31 de diciembre de 2013.

La autoridad competente emitirá, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud,

el Certificado de Habilitación Técnica siempre que se presente la Declaración Jurada correspondiente indicando que el terminal terrestre o estación de ruta se encuentra operando como infraestructura complementaria de transporte terrestre, así como presentar los requisitos establecidos en los literales a), d), e), f) y g) del artículo 4 del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC.

La mencionada Declaración Jurada estará sujeta a control posterior de conformidad con la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5.- Prórroga de plazo para la exigibilidad de la licencia de conducir de categoría especial

Prorróguese hasta el 31 de diciembre de 2013, el plazo establecido en el numeral 3 de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC, referido a la exigibilidad de la licencia de conducir de categoría especial.

Artículo 6.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

883943-15

Otorgan modificación de permiso de operación de aviación general a la compañía Aero Transporte S.A.

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
 N° 378-2012-MTC/12**

Lima, 7 de diciembre del 2012

Vista la solicitud de la compañía AERO TRANSPORTE S.A., sobre la Modificación de Permiso de Operación de Aviación General: Servicio Privado;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 342-2012-MTC/12 del 26 de octubre del 2012 se otorgó a la compañía AERO TRANSPORTE S.A. el Permiso de Operación de Aviación General: Servicio Privado por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 18 de noviembre del 2012;

Que, mediante Expediente N° 2012-074297 del 07 de noviembre del 2012 la Compañía AERO TRANSPORTE S.A., solicitó la Modificación de su Permiso de Operación en el sentido de incrementar material aeronáutico al ya autorizado;

Que, según los términos del Memorando N° 1519-2012-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Memorando N° 412-2012-MTC/12.07.CER emitido por el Coordinador Técnico de Certificaciones, Memorando N° 280-2012-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias e Informe N° 314-2012-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones, que forman parte de la presente resolución según el Artículo 6.2 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio

de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC modificado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la Administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del Artículo 9°, Literal g) de la Ley N° 27261, "la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo", resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil; el Reglamento vigente; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la compañía AERO TRANSPORTE S.A. la Modificación de su Permiso de Operación de Aviación General: Servicio Privado en el sentido de incrementar material aeronáutico al ya autorizado a través de la Resolución Directoral N° 342-2012-MTC/12 del 26 de octubre del 2012 de acuerdo al siguiente detalle:

MATERIAL AERONÁUTICO: (además de las ya autorizadas)

- Gulfstream G-200

Artículo 2°.- Los demás términos de la Resolución Directoral N° 342-2012-MTC/12 del 26 de octubre del 2012 continúan vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON GAMARRA TRUJILLO
 Director General de Aeronáutica Civil

880770-1

ORGANISMOS EJECUTORES

**INSTITUTO NACIONAL
 DE DEFENSA CIVIL**

Aprueban Transferencias Financieras de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012 a favor de diversas Unidades Ejecutoras

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
 N° 365-2012-INDECI**

27 de noviembre 2012

VISTO: El Decreto Supremo N° 234-2012-EF, y sus antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29813, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, señala que en la Reserva de Contingencia se ha incluido hasta la suma de CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50 000 000,00), a favor del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, para destinarla a realizar acciones durante el año fiscal 2012, a efectos de brindar una respuesta oportuna ante desastres de gran magnitud, que permita mitigar los efectos dañinos por el inminente impacto de un fenómeno natural o antrópico,